



Comisión
Nacional
de Energía

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA AMPLIACIÓN DE POTENCIA DE UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA

16 de abril de 2009

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA AMPLIACIÓN DE POTENCIA DE UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA.

1 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a una consulta de UNA EMPRESA relativa a la ampliación de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.

2 ANTECEDENTES

El 5 de febrero de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía, una consulta de UNA EMPRESA sobre la ampliación de potencia en una instalación solar propiedad de la misma, así como la retribución de dicha ampliación.

En el escrito, la empresa señala que la actual instalación solar tiene una potencia de 15 kW, inscrita según el Real Decreto 661/2007.

El pasado año, dicha compañía solicitó autorización para aumentar la potencia de esa instalación en 5 kW, resultando una potencia total de 20 kW, En el mismo año, quedó autorizado el punto de acceso.

La ampliación a realizar será inscrita una vez publicado el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, y por tanto, quedaría bajo el régimen jurídico y económico de dicho Real Decreto.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

4 CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que señalar que la Comisión Nacional de Energía, se pronunció sobre la ampliación de instalaciones solares así como el régimen retributivo aplicable a las mismas en su respuesta a la “consulta de [una comunidad Autónoma] sobre la aplicación del RD 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del RD.661/2007 de 25 de mayo, para dicha tecnología” publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía (www.cne.es)

4.1 Sobre el límite de potencia considerado en la legislación para acogerse al régimen económico y jurídico de régimen especial

Antes de responder a la consulta realizada sobre la retribución que ha de aplicarse a toda la instalación o a cada una de las dos fases por separado, conviene recordar qué entiende la legislación de régimen especial por potencia máxima de una instalación o proyecto a efectos jurídicos y retributivos de la misma.

En el Real Decreto 661/2007, se establece que “A los efectos del límite de potencia establecido para acogerse al régimen especial o para la determinación del régimen económico establecido en el capítulo IV, se considerará que pertenecen a una única instalación cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias para cada uno de los grupos definidos en el artículo 2 (...)

(...) Las que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse. Si varias instalaciones de producción utilizasen las mismas instalaciones de evacuación, la referencia anterior se entendería respecto al transformador anterior al que sea común para varias instalaciones de producción. En caso de no existir un transformador anterior, para las instalaciones del

subgrupo b.1.1, se considerará la suma de potencias de los inversores trabajando en paralelo para un mismo titular y que viertan su energía en dicho transformador común".

Por su parte, el Real Decreto 1578/2008 de 26 de septiembre, establece en su artículo 10, nuevas normas sobre la determinación de la potencia de las instalaciones fotovoltaicas, también a efectos de la determinación de su régimen retributivo:

"1. La potencia máxima de los proyectos o instalaciones que sean inscritos en el Registro de preasignación de retribución no podrá superar los 2 MW o los 10 MW para instalaciones de tipo I o II del artículo 3 de este real decreto, respectivamente."

El mismo artículo del Real Decreto 1578/2008, determina que "A los efectos de la determinación del régimen económico establecido en el presente real decreto, se considerará que pertenecen a una única instalación o un solo proyecto, según corresponda, cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias de la categoría b.1.1, las instalaciones o proyectos que se encuentren en referencias catastrales con los catorce primeros dígitos idénticos. A estos efectos, los titulares de las instalaciones suministrarán la referencia catastral de los inmuebles en los que se ubiquen las mismas.

Del mismo modo, a los efectos de la inscripción, en una convocatoria, en el Registro de preasignación de retribución, se considerará que pertenecen a un solo proyecto, cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias, aquellas instalaciones que conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea de evacuación común."

Cuando se ha de determinar la potencia de una instalación fotovoltaica y concurren en el mismo lugar distintas instalaciones unitarias, se ha de señalar que los criterios establecidos en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, resultan mucho más limitativos que los incluidos en el Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo. Mientras que en el Real Decreto 661/2007 la potencia de una instalación fotovoltaica se determina en función de las instalaciones unitarias que vierten al mismo transformador común y

pertenecen al mismo titular, en el Real Decreto 1578/2008, la potencia se delimita a partir de las instalaciones unitarias que se sitúan en la misma parcela catastral (al tener idénticos los primeros 14 dígitos de sus referencias catastrales), o en caso de que la referencia catastral no sea la misma, en una determinada convocatoria, a partir de las potencias unitarias de los proyectos que vierten en el mismo punto de conexión a la red o tienen una misma línea de evacuación.

4.2 Sobre si se aplicará la retribución que actualmente tiene concedida la instalación cuando se inscriba definitivamente la potencia de 20 kW o se podrá retribuir la energía producida por los 15 kW según el Real Decreto 661/2007, y la producida por los otros 5 kW, según la legislación vigente en este momento.

Siempre que la instalación tuviera su inscripción definitiva anterior a la fecha determinada por el Real Decreto 1578/2008, para la determinación de la retribución de una nueva fase o ampliación que se pretenda realizar, las referencias a la potencia lo serán por la “potencia total una vez efectuada la ampliación”.

Una ampliación en el ámbito del artículo 10 del Decreto 1578/2008 de 26 de septiembre, deberá cumplir que la instalación ampliada no sobrepase la potencia límite. En ese caso, la ampliación podría ser incluida en la convocatoria correspondiente, y una vez conocida la retribución, podrá ser construida la ampliación, para a continuación, ser inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, siguiendo los procedimientos previstos en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Por otro lado, y a efectos retributivos de la nueva fase de la ampliación, también hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008 que afirma que “para tener derecho a retribución recogida en este real decreto, será necesaria la inscripción con carácter previo de los proyectos de instalación o instalaciones en el registro de preasignación de retribución.”

Las inscripciones en el Registro de preasignación de retribución, irán asociadas a un periodo temporal que se denominará en lo sucesivo convocatoria, dando derecho a la retribución que quede fijada en dicho periodo temporal.”

Con esta puntualización del término “convocatoria”, el artículo hace referencia al carácter temporal de la inscripción en el registro de preasignación, periodo en el que se determinará un cupo de potencia para cada convocatoria establecido para el tipo y subtipo I y II (a los que se refiere el siguiente artículo 5). Esto, junto al mencionado artículo 10 del RD 1578/2008, constituye la regulación básica para la determinación de la retribución de una nueva instalación o proyecto, que una vez resuelta, podrá construirse e inscribirse en el correspondiente Registro Administrativo.

Por lo tanto, las sucesivas ampliaciones de una instalación podrían concurrir en sucesivas convocatorias a efectos de determinar su retribución, aunque en todo caso, se deberá cumplir que no se sobrepase el referido límite de potencia del artículo 10, considerando la potencia total de la instalación acogida al RD 661/2007 junto a las ampliaciones del RD 1578/2008.

5 CONCLUSIONES

A la luz de la normativa vigente en relación con la ampliación y régimen retributivo de las instalaciones fotovoltaicas, esta Comisión estima que con respecto a la pregunta de si se aplicará la retribución que actualmente tienen concedida la instalación cuando se inscriba definitivamente con la potencia total de 20kW, hay que afirmar que la retribución será la establecida en el RD 661/2007, para los primeros 15 kW y la fase de ampliación de 5 kW se regirá por el Real Decreto 1578/2008.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.